

LA JUNTA CONSULTIVA PARA LOS NEGOCIOS DE GOBERNACIÓN DE ULTRAMAR (1838-1840)

Emma MONTANOS FERRÍN

I. Introducción

Como es sabido, durante el siglo XVIII, el cambio de dinastía trajo consigo nuevos planteamientos ideológicos que llevaron a profundas reformas en el sistema de la Administración. La gran novedad, a nivel central, giró en torno al Secretario del Despacho; se pretendió la marginación de los Consejos, dejándolos sin atribuciones, que se hicieron recaer en la nueva institución. Con el tiempo fue necesario dividir esa Secretaría, que era "universal", en varias "Secretarías del Despacho" que atendieron a los diversos asuntos de la Administración, antes encomendados a los Consejos. De esta manera surgieron estas instituciones que se denominaron "Secretarías de Estado y del Despacho" en alusión a la que había sido prestigiosa figura del Secretario de Estado, ahora deteriorada como los Consejos con los que había nacido.¹ La instauración de las "Secretarías del Despacho" hizo caer en el ostracismo total a los Consejeros -que quedaron fundamentalmente reinducidos a altos tribunales de justicia-, convirtiéndose ellas en protagonistas de la nueva situación.

¹ Un Decreto de 11 de julio de 1705, dado por Felipe V, fraccionó en dos la Secretaría del Despacho Universal, surgiendo una "Secretaría de Estado y del Despacho: de Guerra y Hacienda y otra de "todo lo demás". Por Decreto de 30 de noviembre de 1714, las reformas de Orry establecieron cuatro Secretarías que se ocuparon de las materias de: "Estado", "Guerra", "Marina e Indias", y "Justicia"; al tiempo que se hicieron recaer las cuestiones de naturaleza financiera en un Veedor General y en un Intendente de la "Veeduría general de Hacienda". Con ligeras variantes, fruto de varias reformas, que han sido minuciosamente estudiadas por J.A. ESCUDERO en su obra "Los Secretarios de Estado y del Despacho", 4 vols., 2a. edición (Madrid 1976), esta situación se mantuvo hasta 1754; la reforma acometida en este año ofrece la singularidad de hacer aparecer una Secretaría para los asuntos de Ultramar. En la reforma del año 1787 se aprecia un mayor fraccionamiento de Secretarías. Como solución a la acumulación de asuntos y negocios procedentes de las Indias, se crearon las Secretarías de "Estado", "Guerra", "Marina", "Hacienda", "Gracia y Justicia de Indias", y "Guerra-Hacienda-Comercio y Navegación de Indias". Como esta reforma no acabó con los problemas que había intentado remediar, en el año 1790 se volvió a la, ya clásica división en cinco Secretarías del Estado y el Despacho: "Estado", "Guerra", "Marina", "Justicia" y "Hacienda", cada una de las cuales se repartió lo correspondiente a las Indias. Esta división de los diferentes ramos de la Administración se mantuvo hasta las Cortes de Cádiz que vinieron a propiciar nuevas reformas.

La crisis que venía atravesando el sistema polisinodial desde el siglo XVIII quedó manifiesta en las sesiones de la Asamblea de Bayona y en el texto constitucional aprobado en ellas. En efecto, la Constitución de Bayona sólo contempló la pervivencia de dos Consejos. Uno, denominado simplemente "Consejo Real" que parece que sería el heredero del poderoso Consejo de Castilla, y otro denominado "Consejo de Estado".²

Por otra parte, en los territorios no ocupados por los franceses, la Constitución de Cádiz había supuesto un importante cambio político. En consecuencia, en su texto constitucional, se previenen importantes transformaciones como la que supuso la desaparición de los Consejos, perviviendo únicamente el de Estado. Este "Consejo de Estado" rompió con los moldes de su homónimo del Antiguo Régimen y se convirtió en el "único Consejo del rey", quien debía "oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, decretar la guerra y hacer los tratados".³ El Decreto de 4 de mayo de 1814 ponía fin al régimen constitucional y con él al Consejo de Estado institucionalizado por la Constitución. En los meses siguientes Fernando VII fue restableciendo la normalidad administrativa del Antiguo Régimen.⁴ En líneas generales apenas se introdujeron cambios en el esquema administrativo durante la primera restauración absolutista. Pero lo mismo que Fernando VII en 1814, los liberales, en 1820, al restablecer la Constitución de

² Este "Consejo de Estado" en nada se parecía al que con la misma denominación había regido los destinos los siglos XVI y XVII y que, como la mayor parte de los restantes Consejos hispánicos, en el siglo XVIII, a pesar de algunos intentos de reforma, se había sumido en un profundo letargo. La vida del nuevo Consejo Real josefista no pudo ser más. Napoleón en uno de sus famosos Decretos dictados en el Campo Imperial de Chamartín, el 4 de diciembre de 1808, destituyó a los consejeros de Castilla por "cobardes e indignos", lo que significó el fin del Consejo. Por su parte, el Consejo de Estado josefista, de inspiración francesa, no guarda ninguna similitud con su homónimo hispánico ni en su composición, organización, funcionamiento, ni en sus competencias.

³ El Reglamento del Consejo de Estado precisó más las competencias del mismo: emisión de dictámenes en aquellos asuntos gubernativos graves previstos en la Constitución en los que haya de resultar regla general de buen gobierno; dictámenes sobre cualesquiera otros asuntos que se le sometiesen; a propuesta del rey podían tomar cualquier tipo de medida para el fomento y bienestar de la Nación; y propuesta de ternas al rey para la provisión de obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos; propuestas al rey para las plazas de judicatura.

⁴ En este sentido hizo reaparecer: el Consejo de Castilla -por Decreto de 27 de mayo de 1714-, el Consejo de la Cámara -por decreto de 5 de junio de 1814-, el Consejo de Guerra -por Decreto de 15 junio de 1814-, y la Cámara de Indias y el Consejo de Indias -por Decreto de 2 de julio de 1814-, el Consejo del Almirantazgo -por Decreto de 25 de julio de 1814-, el Consejo de la Inquisición -por Decreto de 21 de julio de 1814-, el Consejo de Hacienda y la Comisión del Servicio de Millones -por Decreto de 8 de agosto de 1814-, el Consejo de Ordenes -por Decreto de 8 de septiembre de 1814-, y, por último, el Consejo de Estado, mediante Decreto de 31 de marzo de 1815.

1812, suprimieron los Consejos y en su lugar restablecieron el Consejo de Estado constitucional, que iniciaba sus sesiones el 21 de marzo de 1820. La segunda restauración absolutista, en 1823, puso fin al Consejo de Estado constitucional. Al igual que en 1814, se fueron restableciendo paulatinamente todos los Consejos, a excepción del Consejo de la Inquisición.⁵

En el período comprendido entre los años 1833 a 1836, acaecieron importantes reformas en el seno de la Administración. Se crearon el Consejo de Gobierno y el Consejo Real de España e Indias, al tiempo que se elaboraron una serie de Decretos que dejaron sin efecto los Consejos. El Consejo de Gobierno⁶ surgió como consecuencia de las disposiciones contenidas en el testamento de Fernando VII, en el cual, además de nombrar a la Reina María Cristina como Regenta y Gobernadora hasta que Isabel II cumpliera 18 años, instituyó un Consejo de Gobierno con el que debía consultar "los negocios arduos y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien común de los vasallos".⁷ Se trataba de un órgano estrictamente consultivo, no vinculante, y sin precedentes en la Administración de la Monarquía española, pues, en principio, debía ser compatible con los demás Consejos, incluido el de Ministros. La promulgación de la Constitución de 1812 a raíz de los incidentes de La Granja, en 1836, determinó que el Consejo de Gobierno se considerara incompatible con la Constitución y fue disuelto por la Reina Gobernadora el 13 de agosto de 1836.

⁵ La penuria económica que estaba atravesado el país llevó a Fernando VII a promover la creación, en 1825, de una Junta Consultiva de Gobierno "para examinar profunda y reflexivamente el estado interior de la Nación, su riqueza, sus productos y la extensión de sus recursos". Las atribuciones de esta Junta - que ha sido estudiada por J.A. ESCUDERO en su obra "La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)" (Madrid 1973)- quedaron recogidas en el Decreto de 13 de septiembre de 1825. Se trataba de una Junta meramente consultiva, subordinada al Consejo de ministros y con conocimiento sobre cuestiones económicas y fiscales. La Junta Consultiva de Gobierno apenas tuvo tres meses de vida, pero había dejado en suspenso al Consejo de Estado, que tras la disolución de la Junta fue nuevamente restablecido el 28 de diciembre de 1825. El Consejo de Estado vivió unos meses de auge político, hasta el punto de eclipsar el propio Consejo de Ministros que dejó de reunirse en enero de 1826, circunstancia que obligó al monarca a ordenar la continuación de sus sesiones en agosto de ese mismo año.

⁶ En un reciente trabajo, actualmente en prensa, he llevado a cabo la reconstrucción institucional del Consejo de Gobierno, tomando como base fundamental de mi análisis sus Actas.

⁷ Bajo esta rúbrica genérica, el Consejo de Gobierno estudió y dictaminó asuntos de muy diversa naturaleza: cuestiones referentes a la Administración en general; a la Administración municipal; a la vinculación de bienes, problemas de orden público; el desorden de las provincias del Norte como consecuencia de la guerra; la convocatoria de Cortes y el Estatuto Real.

A principios de marzo de 1834 el gobierno preparó seis decretos con la finalidad de reformar la Administración central. Por el primero de ellos se dejaba en suspenso el Consejo de Estado mientras durase la minoría de edad de Isabel II debido a que sus competencias habían sido asumidas, de hecho, por el Consejo de Gobierno. El segundo de los decretos suprimía el Consejo de Castilla, la Cámara de Castilla, el Consejo de Indias, la Cámara de Indias y, en su lugar, se creaba el Tribunal Supremo de España e Indias. El tercer decreto suprimía el Consejo de Guerra y creaba un Tribunal Supremo de Guerra y Mar. En el cuarto decreto se suprimía el Consejo de Hacienda y se creaba el Tribunal Supremo de Hacienda. El quinto de los Decretos estaba encaminado a la reforma del Consejo de Ordenes.⁸ En virtud del sexto y último Decreto, se creaba un órgano consultivo denominado Consejo Real de España e Indias,⁹ que fue suprimido a su vez en el momento en el que se operó el restablecimiento de la Constitución de 1812.

La restauración del régimen constitucional gaditano no implicó, en contra de lo que hubiera podido parecer a primera vista, el restablecimiento del Consejo de Estado constitucional contemplado en la Constitución de 1812. La Constitución de 1837 no previó en su articulado la creación ni el restablecimiento de cuerpo consultivo alguno. Las atribuciones que había tenido el Consejo de Estado habían sido asumidas por el Consejo de Gobierno que había sido disuelto el 13 de agosto de 1836. Por otra parte, tampoco en el texto constitucional de 1837 se dispuso la creación ni el restablecimiento de ninguna institución de carácter asesor. De tal forma que estamos ante la inexistencia de órganos consultivos, de instituciones que sirviese de asesoramiento en los distintos sectores de la Administración. Quizás, en este vacío haya que buscar la razón que justificó el desarrollo de diferentes Juntas consultivas que vinieron a ejercer esa función de asesoramiento técnico y que coincidieron en su aparición con este período

⁸ Tras el dictamen del Consejo de Gobierno, el 24 de marzo de 1834 se promulgaron los seis Decretos y con ellos se creó el Consejo Real de España e Indias. Para I. SÁNCHEZ BELLA ("La reforma de la Administración central en 1834", en "Actas del III Symposium de Historia de la Administración", (Madrid 1974) págs. 655 a 688), esta reforma fue la consecuencia lógica de la aceptación por parte del Gobierno del principio de separación de poderes y, concretamente de la plena autonomía de los Tribunales y de la creciente personalidad de la Administración.

⁹ La estructuración de este Consejo en secciones nos hace pensar más en el Consejo de Estado josefista que en el Consejo de Estado constitucional, a diferencia de lo que pone de manifiesto F. ARVIZU GALARRAGA en su trabajo sobre "El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)" en "Actas del III Symposium de Historia de la Administración" págs. 383 a 408, en donde destaca su posible inspiración en el Consejo de Estado regulado en la Constitución de 1812.

de ausencia, como fueron: la Junta Consultiva del Ministerio de Gracia y Justicia, la Junta Consultiva de Gobernación, o bien, la que es objeto del presente estudio: la Junta Consultiva para los negocios de Gobernación de Ultramar.¹⁰

II. Origen, instalación y naturaleza de la Junta Consultiva para los negocios de Gobernación de Ultramar

Por Real Decreto de 24 de octubre del año 1838, la Reina Gobernadora tuvo a bien la creación de una Junta Consultiva para los negocios de Gobernación de Ultramar. Las razones que motivaron su nacimiento e instalación quedaron expuestas y determinadas en la proposición que precedió a la aprobación de dicha norma y que lleva la misma fecha. Su contenido pone de manifiesto la dificultad existente en la resolución de los negocios de Ultramar determinado, en parte, por los efectos que en las provincias ultramarinas había producido la guerra civil peninsular. Esta redundó en la imposibilidad de adoptar para las mismas las medidas que exigían "la previsión más delicada y el detenimiento más circunspecto". En efecto, la situación de estos territorios había hecho necesario, desde el mismo momento de su incorporación, la elaboración de leyes especiales, para lo que se necesitaba un conocimiento exacto del estado de cada país en los distintos ramos que abarcaban los diferentes sectores de su Administración, sociedad y cultura, para conseguir de esta forma "hacer su prosperidad".

La adopción de todas estas medidas puso de manifiesto la necesidad de una crear una Junta consultiva que estuviese integrada por personas que reuniesen los conocimientos necesarios para poder asesorar en todas cuentas cuestiones y asuntos que S.M. tuviese a bien requeridos en materias relacionadas con Ultramar. Esta misión había recaído en el Consejo de Indias y después de su extinción,

¹⁰ Para la reconstrucción de esta institución, he manejado con carácter fundamental las actas que recogen el contenido de sus diferentes sesiones que están inéditas y se encuentran custodiadas en el Archivo de Indias, Ultramar 803. Las actas no recogen en su totalidad las sesiones que debió de tener esta Junta, reflejando únicamente las que tuvieron lugar desde la fecha de su creación -24 de octubre de 1838- hasta la que se celebró el 27 de agosto de 1840. Siendo así que esta Junta Consultiva no fue suprimida hasta el 21 de noviembre de 1840, puede suceder que, o bien las posibles sesiones que celebró durante estos tres meses, se hayan perdido, o bien, que estén incluidas en algún otro legajo que no he encontrado, o bien que a pesar de que todavía no había sido suprimida, hubiera, sin embargo, dejado de reunirse.

en la sección respectiva del Consejo Real,¹¹ también suprimido.¹² Estas razones motivaron el contenido del referido Real Decreto de 24 de octubre de 1838, poniendo en marcha esta Junta consultiva para los negocios de Gobernación de Ultramar "en que Yo estime conveniente mandar que se oiga su dictamen".¹³ A partir de su instalación, se pudo contar con el ejercicio de una institución de carácter técnico asesora del Ministerio que vino a responder con carácter consultivo a las diversas cuestiones que le fueron remitidas, bien desde la Secretaría

11 El consejo Real de España e Indias quedó estructurado con un Presidente, una Secretaría General y siete secciones (Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Fomento e Indias) con sus competencias específicas correspondientes a las de cada una de las Secretarías del Despacho. El Consejo dependía del Secretario del Despacho de Estado, quien proponía a la Reina Gobernadora las personas más idóneas para ocupar los cargos de Presidente y Secretario del Consejo. Sus funciones fueron siempre consultivas. Al igual que sucedió con el Consejo de Gobierno, el restablecimiento de la Constitución de 1812, en la que se contemplaba al Consejo de Estado como único órgano de la Monarquía supuso el fin del Consejo Real de España e Indias.

12 La realidad de estas situaciones quedó evidenciada en el texto del proyecto de Decreto que dio a luz esta Junta consultiva. Su texto refiere: "Entre los muy graves negocios que ocupan incesantemente la atención del Gobierno de V.M., no son menos importantes los relativos a las preciosas provincias de Ultramar, que fieles y unidas a la madre patria, se hacen cada día más dignas con su lealtad a las consideraciones y amor que V.M. las dispensa; porque si es verdad que a la benéfica sombra de la envidiable paz que disfrutaban se ven desarrollar en su suelo los ricos elementos que tienen a su favor para su prosperidad y ventura, no puede ocultarse la influencia que aun a tan larga distancia producen las vicisitudes en que desgraciadamente se halla envuelta la Península por efecto de la cruel guerra interior que nos aflige. Estas y otras causas hacen de muy difícil resolución ciertos negocios de Ultramar, en los que no basta el buen deseo de acierto, sino que exigen la previsión mas delicada y el detenimiento más circunspecto; a lo que debe agregarse que habiendo de regirse aquellas provincias por leyes especiales acomodadas a su respectiva situación y propias para hacer su prosperidad la formación de tales proyectos reclama un conocimiento muy exacto, práctico y positivo del presente estado de cada país y de sus necesidades en todos los ramos. Aun sin tales circunstancias siempre se estimó precisa la subsistencia de un cuerpo consultivo compuesto de personas que por sus carreras reuniesen estos conocimientos, y en nuestros días hemos conocido los buenos servicios prestados por el Consejo de Indias, y después de su extinción por la sección respectiva del Consejo Real también suprimido. Y si en circunstancia menos difíciles se tocaron tan palpables ventajas, fácil es de conocer las que se obtendrán si reemplaza a aquellas corporaciones una junta propiamente consultiva, a cuyo examen se sujeten los asuntos que V.M. estimase conveniente. Convencido de la necesidad de esta medida, y de que la elección recaiga en sujetos de probidad, amor a V.M. y conocimiento práctico de aquellos países, lo estoy también de que si V.M. la adopta, añadirá una nueva prueba del afecto que le merecen la suerte y bienestar de los habitantes de las provincias de Ultramar. En consecuencia tengo el honor de proponer a la rúbrica de V.M. el adjunto decreto. Madrid, 24 de octubre de 1838. (En "Colección de las Leyes, Decretos, y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho", Madrid 1833-1845, tomo 24, año 1839. En adelante, C.L.D.).

13 Real Decreto de 24 de octubre de 1838: "Como Reina Regente Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido a bien disponer la creación de una junta consultiva para los negocios de Gobernación de Ultramar en que Yo estime conveniente mandar que se oiga su dictamen... ". (En C.L.D., tomo 24, año 1839).

de Estado y del Despacho de la Guerra, bien desde la Secretaría de Marina, Comercio y Navegación de Ultramar.¹⁴

En consecuencia de su entrada en vigor, se procedió a la instalación de dicha Junta consultiva, que tuvo lugar en Madrid en casa de su presidente, el conde de Cuba, el día 3 de noviembre de 1838, comenzando desde ese momento sus actuaciones que, como tendremos ocasión de ver, estuvieron marcadas por su regularidad y diligencia en la respuesta a cuantas cuestiones le fueron suscitadas.¹⁵

III. Composición de la Junta Consultiva de Gobernación de Ultramar

El Real Decreto que dio origen a esta Junta designó "por ahora para individuos de ella" a las siguientes personalidades: D. Francisco Dionisio Vives, conde de Cuba, D. Mariano Ricafort, D. Pascual Enrile y D. José Sartorio, tenientes generales, D. Bernardo de la Torre Rojas, ministro del Tribunal especial de Guerra y Marina, y D. Francisco Entrambasaguas, fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Todos ellos deberían actuar como titulares dado que, en la mencionada

¹⁴ Por Decretos de 11 y 28 de septiembre de 1836 se separó del Ministerio de la Gobernación del reino todo lo que se refería a Ultramar para unirlo al de Marina, y tomó el nombre de Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar. Los Ministerios de la Guerra, de Gracia y Justicia y de Hacienda conservaron lo que en los territorios ultramarinos se refería a su ramo. Más tarde, ya a partir de 1851, esa Secretaría de Ultramar no fue más que una Dirección General, según se destaca en la "Memoria de José de Ahumada acerca de la Secretaría del Despacho Universal de Indias y de la Dirección General y Ministerio de Ultramar, 15 de julio 1871", en B.N. manuscrito 13228: "Papeles relativos a las provincias de Ultramar" c. 5, a partir folio 23. La administración de las provincias ultramarinas, había dado lugar ya desde el siglo XVIII a opiniones dispares sobre el método más adecuado en cuanto a su ejercicio. Por una parte, se puso de manifiesto el hecho de que la unidad e igualdad en las labores de gobierno de la Monarquía determinaba que la administración de los asuntos de Indias fuese llevada a cabo por las mismas Secretarías del Despacho que solventaran cuestiones de naturaleza similar en la Península. Por otra parte se argumentó como más aconsejable el hecho de que varias Secretarías llevasen a cabo el despacho de los diferentes asuntos de Indias, dado el carácter singular de la problemática americana. Las dos soluciones tuvieron reflejo en diferentes textos legales de los siglos XVIII y XIX, cuya trayectoria sigue en un reciente trabajo M.A. PÉREZ DE LA CANAL, "Las Secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias y de Hacienda de Indias (1808-1834), en "Historia, Instituciones, Documentos" 17 (Sevilla 1990) págs.183-194.

¹⁵ En el actá de la sesión de instalación de 3 de noviembre de 1838, puede leerse: "En la villa de Madrid a tres de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, se reunieron en la casa habitación del Excelentísimo Sr. Conde de Cuba, los señores que al margen se expresan, y habiendo procedido dicho excelentísimo Señor a la instalación de la Junta Consultiva de Gobernación de Ultramar creada por Real Decreto de veinticuatro del pasado, quedó instalada... ". (A.G.I. Ultramar 803).

disposición no se hacía mención al carácter de posibles suplentes, así como tampoco al ejercicio de la presidencia, que vino a recaer desde la misma sesión de instalación, en el conde de Cuba,¹⁶ quien la ostentó en la mayoría de las sesiones, siendo sustituido solamente en los casos de ausencia o enfermedad, con carácter de interinidad, por algún otro Vocal, como D. Mariano Ricafort o D. Bernardo de la Torre.¹⁷ En la sesión del día 31 de mayo de 1840, se dio cuenta de una Real Orden, de 27 del mismo mes, en que se comunicaba la designación, como presidente, del consejero de Estado, conde de Ofalia, quien ostentó la presidencia hasta la extinción de esta institución,¹⁸ seguramente por incapacidad definitiva del originario presidente, conde de Cuba.

Solamente declinó el nombramiento, D. José Sartorio por no serle posible hacerse cargo como Vocal, debido a sus diversas ocupaciones,¹⁹ siendo posiblemente sustituido por D. Antonio Ponzoa que desde la sexta sesión comienza a asistir con regularidad a las diferentes que celebró la Junta.²⁰ En la sesión de instalación de la Junta se dio cuenta asimismo del contenido de una Real Orden, en

¹⁶ A esta sesión de instalación asistieron solamente cuatro de los Vocales nombrados: el Conde de Cuba, D. Pascual Enrile, D. Bernardo de la Torre Rojas y D. Francisco de Entrambasaguas, excusándose por estar ausente, D. Mariano Ricafort y, no aceptando el cargo D. José Sartorio. Acta de 3 de noviembre de 1838. (A.G.I. Ultramar 803). D. Mariano Ricafort no se incorpora hasta el 16 de mayo de 1839, fecha que viene a coincidir con la sesión número 22 celebrada por la Junta, según consta en la acta de la misma; de toda maneras, ya había hecho aceptación del cargo mediante oficio remitido a la Junta y del que se dio cuenta en su sesión número sexta celebrada el 30 de diciembre de 1838, en el que indicaba además que "tan luego como sus dolencias le disminuyan y la situación calme se pondrá en marcha para esta Corte a desempeñar su cometido". (A.G.I. Ultramar 803).

¹⁷ El día 9 de abril de 1840, la Junta celebró su sesión número 49, que fue presidida por D. Mariano Ricafort "presidente interino, por enfermedad del Excelentísimo Sr. propietario", quien también presidió las siguientes sesiones de 22 de abril, 30 de abril, 7 de mayo, 8 de mayo, 21 de mayo y 29 de mayo de ese mismo año. D. Bernardo de la Torre ostentó la presidencia de la sesión que tuvo lugar el 31 de mayo, en la que estuvo también ausente D. Mariano Ricafort que hasta ese momento había asumido la interinidad en la presidencia. (A.G.I. Ultramar 803).

¹⁸ En la sesión número 56 celebrada por la Junta el día 31 de mayo de 1840 se dio cuenta de la Real Orden del día 27 por la que "S.M. se ha dignado nombrar para presidente de esta Junta al excelentísimo Sr. conde de Ofalia, consejero de Estado..." quien comienza a ostentar esta dirección desde la sesión celebrada el día 4 de junio. (A.G.I. Ultramar 803).

¹⁹ El acta de la sesión de instalación de la Junta, de 3 de noviembre de 1838 da cuenta de que "se leyó un oficio del Excelentísimo Señor D. José Sartorio, en que manifiesta no serle posible admitir el cargo de vocal de la Junta por sus muchas ocupaciones"(A.G.I. Ultramar 803).

²⁰ La primera fecha en que aparece constancia de la presencia como vocal del Excelentísimo Sr. Don José Antonio Ponzoa es de 30 de diciembre de 1839 coincidiendo con la sesión sexta de las celebradas por la Junta, lo que nos hace suponer que posiblemente comenzó a formar parte de la misma en sustitución del Excelentísimo Sr. Don José Sartorio que había declinado su nombramiento. (A.G.I. Ultramar 803).

virtud de la cual se nombró como Secretario de la misma a D. Antonio de Soto y, como único oficial, a D. José Pallarés.²¹ Hubo, por supuesto, cambios en esta composición, a lo largo del ejercicio de esta Junta, ocasionándose la primera vacante con motivo del fallecimiento del Secretario, del que se dio cuenta en la sesión que celebró la Junta el 3 de enero de 1839, sin que podamos precisar en qué persona recayó la Secretaría,²² por no registrar las actas de la Junta constancia de este hecho. Asimismo, desde la séptima sesión, en que comunica su enfermedad, dejó de asistir el Teniente General Don Pascual Enrile, sin que volviese a reincorporarse,²³ produciéndose más tarde -cuando ya la Junta había celebrado más de 40 sesiones- la constancia de la presencia asidua del conde de Torre Pando,²⁴ y, más tarde, desde el 29 de mayo de 1840, la de Don Antonio Ramón Zarzo del Valle y Don Jesús Domingo Díaz.²⁵

En cuanto a los requisitos que debieron de exigirse en la personalidad de sus componentes, no tenemos referencia alguna en el contenido del Real Decreto, como tampoco se contiene indicación alguna en el acta de instalación de la Junta. Es de suponer, que las personas determinadas lo fueron en razón de su "probidad, amos a S.M. y concomiento práctico de aquellos países", tal como prevenía el contenido del proyecto de Real Decreto de creación, en el que se insistió en que este cuerpo consultivo estuviese compuesto por personas que "por sus carreras reuniesen estos conocimientos". Si hay, sin embargo, expresa referencia al ca-

21 No se hace alusión sin embargo, a la designación de personal auxiliar, no pudiendo precisar, por tanto su composición, nombramiento ni alcance.

22 El acta de la séptima sesión, celebrada el día 3 de enero de 1839 recoge el hecho de haberse dado cuenta de un oficio "del Excelentísimo Sr. Don José Antonio Ponzoa, notificando el fallecimiento en Murcia de su hijo político, Secretario de esta Junta, D. Antonio de Soto; sobre lo cual se acordó hacerlo así presente a S.M. por conducto del Excelentísimo Sr. Secretario del Despacho de Marina... ". (A.G.I. Ultramar 803).

23 En la sesión que la Junta celebró el día 3 de enero de 1839 se dio cuenta de la falta de asistencia del Excelentísimo Sr. Don Pascual Enrile, por hallarse enfermo. (A.G.I. Ultramar 803).

24 La primera vez en que tenemos constancia de la asistencia como Vocal del conde de Torre Pando es de 2 de enero de 1840 que coincide con la sesión número 42 celebrada por la Junta. (A.G.I. Ultramar 803).

25 En la sesión 55 que celebró esta Junta se dio cuenta de una Real Orden de 20 de mayo de 1840 por la que S.M. se había dignado nombrar como Vocal de la Junta al Excelentísimo Sr. Don Antonio Ramón Zarzo del Valle, que desde el 29 de mayo comienza a aparecer con regularidad en las distintas reuniones, como asimismo lo hace Don Jesús Domingo Díaz, del que sin embargo no hemos encontrado en las actas noticia de su nombramiento. (A.G.I. Ultramar 803).

rácter gratuito en el desempeño del cargo,²⁶ situación que viene a ser recordada incluso en el contenido del Decreto de supresión de la Junta.²⁷ Quizás como consecuencia de este carácter, no debieron de existir situaciones de incompatibilidad en el ejercicio de actividades de diverso tipo por parte de los miembros constitutivos de esta Junta: únicamente, nos hemos encontrado como situación que podríamos calificar de excepcionalidad, la consistente en la imposibilidad de designación para formar parte de los Consejos de guerra de generales a los que, de esta clase, constituyesen esta Junta. De todas maneras, es interesante resaltar el hecho de que esta medida no se adoptó hasta el año 1840, lo que demuestra que hasta ese momento no existió dicha "incompatibilidad".²⁸

IV. Competencias y atribuciones

Siguiendo el contenido del proyecto, el texto del Real Decreto de creación de la Junta²⁹ determinó su carácter consultivo "para los negocios de Gobernación de Ultramar en que Yo estime conveniente mandar que se oiga su dictámen".³⁰ En consecuencia, la institución que nos ocupa debería de entender de todas cuestiones relacionadas con el gobierno de Ultramar que S.M. quisiera someter a su consulta; siendo, por tanto, sus informes y dictámenes únicamente consultivos, lo mismo que lo habían sido los del Consejo de Indias y los del Consejo Real.

²⁶ Real Decreto de 24 de octubre de 1838: "... y nombro por ahora para individuos de ella, desempeñando gratuitamente este cargo...". (En C.L.D., tomo 24, año 1839).

²⁷ Real Decreto de 21 de noviembre de 1840: "Creada por Real Ultramar con la circunstancia de que los individuos que la compusiesen no habían de gozar otro sueldo que el que tuviesen por sus respectivos empleos o cesantías...". (En C.L.D., tomo 25, año 1840).

²⁸ Las actas de la sesión número 42 de la Junta celebrada el 2 de enero de 1840 recogen el hecho de haberse leído un oficio "del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta provincia en el que manifiesta que quedaban dadas las órdenes oportunas a fin de que no se nombren en lo sucesivo para los Consejos de guerra de Generales que puedan ocurrir a los Señores de dicha clase que se hallen empleados en esta Junta". (A.G.I. Ultramar 803).

²⁹ Este proyecto insistió en la necesidad de instalación de esta Junta "propiamente consultiva, a cuyo examen se sujeten los asuntos que V.M. estimase conveniente". (En C.L.D., tomo 24, año 1839).

³⁰ Real Decreto de 24 de octubre de 1838, en (C.L.D., tomo 24, año 1839).

Los asuntos que reclamaron su consulta fueron múltiples y de muy variada naturaleza, dado que todas cuantos tuvieran relación con el gobierno de las provincias ultramarinas le podían ser sometidos.³¹ El ámbito competencial fue pues enorme, y a esta Junta fueron llegando, en reclamación de informe o parecer, negocios que incidieron en los diferentes ramos de la Administración de estas provincias. Una vez examinadas las actas de las diferentes sesiones celebradas, hemos procedido a hacer una división sistemática convencional de las materias que en ellas se trataron, pudiendo establecer que se ocupó de cuestiones de naturaleza tributaria, monetaria, bancaria, jurisdiccional, militar, protocolaria, presupuestaria, religiosa, emitiendo infome también en asuntos que se plantearon sobre términos territoriales y competenciales, así como sobre creación modificación de instituciones, al tiempo que sobre algunos que afectaron a la naturaleza de las personas, a distintos tipos de licencias y a posibles indemnizaciones. Atendió también diferentes quejas; juzgó el posible exceso de algunas instituciones en el ejercicio de sus atribuciones así como las propuestas, informes, solicitudes y peticiones de otras instituciones, valorando también, por otra parte, diferentes actividades de inspección que algunas de éstas llevaron a cabo.

Hemos podido comprobar que la Junta desarrolló una incesante actividad, según dan cuenta las actas de sus diferentes sesiones, de las que solamente hemos encontrado una vacfa de contenido: la que celebró el día 6 de diciembre de 1838, por no haberle sido remitido ningún expediente para estudio y examen.³²

No vamos a referir en detalle cada una de las cuestiones que fueron objeto de análisis en este seno institucional, pero sí nos vamos a detener en aquellas que lo ocuparon de forma más detenida, recibiendo por su parte un informe más detallado y extenso.

a) En este sentido, en la materia relacionada con el desarrollo de la Banca, se solicitó su dictámen entre otras cuestiones, en la del establecimiento de un Banco Comercial en Puerto Rico, que fue objeto de examen individual por los

³¹ Llama la atención, si tenemos en cuenta la variedad de asuntos que fueron sometidos a su dictamen, el hecho de que cuando por Real Orden de 3 de diciembre de 1839, en C.L.D., tomo 39, año 1839, se procedió a la extinción de la Comisión regia nombrada para las islas de Ultramar ni siquiera lo menciona, poniendo de esta forma de manifiesto que no fue objeto de consulta o dictamen en su seno esta determinación.

³² El acta de la sesión que la junta celebró el día 6 de diciembre de 1838 da cuenta de que "manifestó el Excelentísimo Sr. Presidente no haber remitido al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina ningún expediente para el examen de la junta, por lo cual mandó levantar la sesión y extender la presente. Data en Madrid el 6 de diciembre de 1838" (A.G.I Ultramar 803).

componentes de la Junta,³³ así como en la del establecimiento de un Banco de Descuento en Puerto Rico, remitido a diversos Vocales para su estudio.³⁴ Como prueba de la diligencia adoptada en la resolución de asuntos, podemos aludir a su intervención en el negocio referente a la instalación de un Banco de Descuento en La Habana, dependiente del Colonial de Londres, sobre lo que la Junta, antes de pronunciarse, recabó informes del Gobernador y Capitán general de Cuba, previniéndole a su vez para que solicitase informes al Ayuntamiento de la capital, al Intendente, a la Junta de Fomento, al Banco de Fernando VII y demás corporaciones para que ilustrasen sobre la materia, a fin de que la Junta pudiese examinar el expediente y dar su parecer.³⁵

b) Una de las cuestiones que más ocuparon a la Junta y que fueron objeto de estudio en repetidas ocasiones, fue todo lo relacionado con la organización del Ejército en las provincias ultramarinas. En este sentido, el 6 de junio de 1839, pasó a informe de dos de sus Vocales el problema de las medidas a adoptar con los individuos de tropa que pasaban a Filipinas, en relación a su transporte, mantenimiento e higiene,³⁶ en base a estos informes, la Junta remitió su acuerdo³⁷

³³ El acta de la sesión que esta Junta celebró el día 26 de noviembre de 1838 recoge cómo "se dio cuenta de un expediente sobre establecimiento de un Banco Comercial en Puerto Rico, sobre el cual se acordó que fuese examinado individualmente por los que componen la Junta para su mejor inteligencia y resolver con acierto..." (A.G.I Ultramar 803).

³⁴ En la sesión de 19 de junio de 1840 se dio cuenta de un expediente remitido por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar conteniendo la Real Orden del día 9 del mismo mes sobre "el establecimiento de un Banco de descuento en la isla de Puerto Rico, y la Junta acordó se pasase al Excelentísimo Sr. Vocal Don José Antonio Ponzoa con objeto de que se instruyere de su contenido y seguidamente al Ilustrísimo Sr. Don Francisco de Estrambasaguas para que abriese dictamen a fin de evacuar la consulta..." (A.G.I Ultramar 803).

³⁵ Así consta en el acta de la junta de 24 de enero de 1839. (A.G.I Ultramar 803).

³⁶ En la sesión que la Junta celebró el día 6 de junio de 1839 se dio cuenta de un "expediente remitido por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y Despacho de la Guerra con Real Orden de 29 de mayo relativo a las medidas que deberían adoptar con los individuos de tropa que pasan a las islas Filipinas, respecto del transporte, mantenimiento, higiene y otros puntos, para que sobre ellos informe la Junta lo que se ofrezca y parezca; se acordó se instruyese de su contenido a los Excelentísimos Señores Vocales Don Mariano Ricafort y don José Antonio Ponzoa para en su visita acordar lo más conforme en otra sesión". (A.G.I Ultramar 803).

³⁷ En la sesión que la Junta celebró el día 209 de junio de 1839 "se dio cuenta de un expediente remitido a esta Junta por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, con Real Orden del 23 de mayo último, relativo a varias medidas propuestas por el Capitán General de las Islas Filipinas y el Subinspector de Artillería de las mismas, acerca del transporte de tropas para aquel ejército; la Junta acordó se hiciese la consulta según la nota de la Secretaría y las observaciones del Excelentísimo Sr. Vocal Don Mariano Ricafort, añadiendo que la tropa que se destine a las referidas islas, no tenga más de dos años y medio de servicio, que sirva en ellas cinco más, y recorten los reenganches...". (A.G.I Ultramar 803).

el 20 de junio de 1839. También postergó su contestación con el fin de que los Vocales recabasen la información necesaria y pudiesen dar constestación con todo acierto en el asunto relativo al modo y medios de proceder al vestuario del regimiento de Isabel II establecido en la isla de Cuba.³⁸ La Junta tuvo presente que el sistema para sostener el armamento y vestuario de los cargos de Ultramar es absolutamente distinto del que sirve de regla para los servicios del Ejército de la Península dado que, en las provincias ultramarinas, los soldados sostienen su mantenimiento y vestuario de su haber y de una gratificación especial que le es concedida,³⁹ no existiendo tampoco la figura del recluta. Teniendo en cuenta con todo detalle esta situación, la Junta consideró ser "lo más conforme al mejor servicio de S.M." que las Cajas de la Real Hacienda de La Habana hicieran al regimiento de Isabel II, en concepto de reintegro, el caudal suficiente "para vestir, equipar y armar dicho Cuerpo según reglamento", entendiéndose al tiempo que, todo lo que se diese a dichos cuerpos fuese con cargo a los haberes y gratificaciones, incluyéndose en el mismo el concepto del anticipo. En una sesión que la Junta celebró poco después, se dio cuenta de una Real Orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, mediante la que S.M. se había dignado resolver sobre el asunto en cuestión en base al informe de este cuerpo consultivo.⁴⁰

Dentro del mismo ambiente temático, la Junta pasó a informe de uno de sus Vocales, el tema relativo al modo en que debía de procederse a la baja en los Cuerpos del Ejército de Filipinas a los Jefes y Oficiales que fuesen nombrados

³⁸ En la sesión que la Junta celebró el día 1 de agosto de 1839 "se dio cuenta de un expediente que ha remitido con Real Orden del 20 de julio último el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para que la Junta informe lo que le ofrezca y parezca, relativo al modo y medios de procederse al vestuario del regimiento de Isabel II creado últimamente en la isla de Cuba...". (A.G.I Ultramar 803).

³⁹ Según se manifestó en este extenso informe puesto de manifiesto en la sesión que la Junta celebró el día 8 de agosto de 1839, se tuvieron presente estas diferencias, de manera que mientras el soldado peninsular se le provee de armamento y equipo bajo determinadas reglas establecidas, y "mantiene sus prendas con la masita", en Ultramar goza el soldado de haber del cual "salía el vestuario, de la gran masa, que era un peso, y en el día de la gratificación de 10 reales por la plaza...". (A.G.I Ultramar 803).

⁴⁰ En la sesión celebrada el día 12 de septiembre del año 1839, la Junta acordó que se "colocara en su lugar" la Real Orden comunicada por el Subsecretario de Estado y del despacho de la Guerra con la fecha de 6 de septiembre relativo a lo que S.M. resolvió "en el expediente sostenido sobre el auxilio que pidió el Sr. Comandante del regimiento peninsular de Isabel II de nueva creación en la isla de Cuba para construir las mandas mayores y equipo de él, y sobre la cantidad que ya se había suministrado sin cargo para el correaje, y acerca de todo lo cual emití su informe esta Junta...". (A.G.I Ultramar 803). Se trata de las pocas ocasiones en que podemos seguir a través del contenido de estas actas, los pasos que se llevaron a cabo en la tramitación de alguno de los asuntos que fueron objeto de informe de la Junta consultiva de Gobernación de Ultramar.

para Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores en dichas islas.⁴¹ En la misma sesión, informó en la cuestión relativa al modo de proveerse las vacantes de jefes del Ejército en Filipinas, entendiendo que la elección debería estar sujeta a la aptitud y conocimientos, y no a la antigüedad debiendo de cubrirse una parte por reemplazo y otra por ascenso.⁴²

El asunto relativo a la remuneración de oficiales y militares nombrados para determinados oficios, fue tema remitido a este cuerpo consultivo en varias ocasiones. De esta forma, el día 11 de abril de 1839, se dio cuenta en su seno -a través de un expediente remitido por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra- de la cuestión relativa a una consulta elevada por el Capitán General de Filipinas sobre el exceso de pagas que a su juicio recibían los oficiales que de la Península pasaban a esta islas, lo que redundaba en perjuicio de los fondos de los Cuerpos militares. En este caso, la Junta tuvo presente lo previsto en la Ordenanza sobre transporte a Indias y lo que S.M. había mandado sobre esta materia hasta el año 1837, acordando en consecuencia que, dado que a los oficiales que están destinados en Ultramar se les pagaba el transporte y se les auxiliaba con las pagas de marcha, debían responder éstos de las propias deudas que contrajesen y no las Contadurías.⁴³ Por otra parte, el 23 de mayo de 1839, la Junta informó acerca del posible derecho a gratificación señalada en la Real Orden de 12 de enero de 1758, con respecto a varios militares nombrados en Cuba para diversas Tenencias de gobierno. Decidió, antes de determinarse y puesto que el asunto fue considerado grave, solicitar informe al Capitán general de Cuba sobre la necesidad y utilidad de los Tenientes Gobernadores en ella, así como sobre las gratificaciones que considerase oportunas y fondos con

⁴¹ En la sesión que la Junta celebró el día 27 de agosto de 1840, se acordó "pasase al Ilustrísimo Sr. Don Bernardo de Latorre para mayor instrucción por haberlo así pedido...". (A.G.I Ultramar 803).

⁴² En este punto, la Junta acordó que "se informase según la nota de Secretaría, añadiendo que la elección de Jefes no estando sujeta a la antigüedad y sí a la aptitud y conocimientos, y correspondiendo a una parte al reemplazo y otra al ascenso, en esto se halla cuanto desear el Capitán general de Filipinas...". (A.G.I Ultramar 803).

⁴³ "... ni las Contadurías ni los Cuerpos deben admitir semejantes cargos ni responder de manera alguna a cantidades arbitrarias, ni dar documento de crédito a aquellos para evitar el abuso y los perjuicios de que trata el Capitán general de Filipinas; y que sí S.M. se dignase así resolverlo respecto a las oficinas públicas como para que los particulares no ignorasen el riesgo que corrían al hacer los préstamos o adelantos que se observa están practicando...". (A.G.I Ultramar 803).

que debían satisfacerse "oyendo a la Real Audiencia, a la Junta de población y a la Intendencia".⁴⁴

El 24 de enero de 1840, preocupó a la Junta la cuestión relativa al abono de gastos a los Gobernadores que en la isla de Cuba desempeñaban Comandancias generales, considerando que en el caso de que estos Gobernadores no tuviesen más sueldo que el correspondiente a su Gobierno, le fuesen abonados con cargo a la Comandancia "por gastos de escritorio" una determinada cantidad; pero, en el supuesto de que a dichos Gobernadores les hubiese sido aumentado el sueldo por el cargo de la Comandancia general, no se les haría gratificación marginal. En esa misma sesión, el órgano consultivo de gobierno de Ultramar, acordó confirmar la aprobación que había sido dada por el Capitán general de la isla de Cuba sobre los gastos causados en el equipo del Regimiento de Caballería de Milicias de La Habana "por las fundadas razones en que se apoya".⁴⁵

c) Asuntos relacionados con la materia tributaria fueron también objeto de debate y dictamen en el seno de la Junta. En la sesión que celebró el día 21 de mayo de 1840 se ocupó, entre otras cuestiones, de la relativa a la exposición llevada a cabo por el Ayuntamiento de Baracoa, en la isla de Cuba solicitando la imposición de arbitrios para atender a sus obligaciones municipales.⁴⁶ Por su parte, en la celebrada el 4 de junio de ese mismo año, consideró la Junta que, acerca de la suspensión -solicitada por la Junta de Fomento de Cuba- del arbitrio

⁴⁴ Una vez elaborado el expediente conforme a estos datos, sería remitido al Ministerio para que S.M. adoptase una medida definitiva. Por su parte, la Junta había sido previamente instruida acerca de lo siguiente; que las gratificaciones anuales que disfrutaban los Tenientes Gobernadores de Puerto Príncipe, Bayamo y Trinidad lo eran con arreglo a la Real Orden de 1758; que otros lugares recibían otras gratificaciones porque las oficinas de La Habana la creyeron con ese derecho; que la conveniencia de que haya Teniente y Gobernador en la isla de Cuba lo pone de manifiesto y recomienda su seguridad, puesto que siendo personas de la confianza del Gobernador General quien los nombra como sus Tenientes, participándole cuantas advertencias estimen oportuno en las Corporaciones municipales que presiden, evitando que éstas se distraigan de sus atribuciones municipales; que esta utilidad política recomienda el hecho de que los empleados sean nombrados por el Gobernador General por el tiempo conveniente; que consideradas las diferentes posiciones de dichos Tenientes, se advierte que si bien unos podrían subsistir sin la gratificación, a otros les es indispensable disfrutarla por la carencia de recursos; y, que considerando el progreso de la isla de Cuba, con su población y riqueza, es posible que se haga necesario el aumento de empleados de esa clase, en apoyo de su seguridad, le parecía el asunto lo suficientemente grave como para, sin alterar el estado que tiene en la actualidad, pedir informe al Capitán general de Cuba. (A.G.I Ultramar 803).

⁴⁵ "... pero que en iguales casos se proceda con sujeción al reglamento, ordenanza y Reales Ordenes que rigen sobre la materia...". (A.G.I Ultramar 803).

⁴⁶ En esta ocasión, la Junta acordó que "se evacuasé el informe según la nota formada por la Secretaría". (A.G.I Ultramar 803).

que fue concedido en el año 1797 de un veintiuno por ciento de las costas procesales en los que litigan en el Tribunal Consular de La Habana, el arbitrio debía de ser anulado.⁴⁷ Unos meses después, el Ayuntamiento de Trinidad de la isla de Cuba solicitó un arbitrio sobre carruajes para atender al gasto del empedrado de las calles. En esta ocasión, la Junta evacuó un largo informe acordando el mantenimiento del impuesto hasta la conclusión del empedrado; terminado el mismo, consideró la Junta que el Ayuntamiento debería de manifestar la cantidad que estimase conveniente para la conservación de la obra, con la finalidad de que, o bien se propusiese por otro medio el arbitrio, o bien, se hiciese en el mismo la correspondiente rebaja.⁴⁸ Con el fin de sostener las Casas de Expósitos, le fue remitido -el día 8 de febrero de 1840- a este cuerpo consultivo para que informase, la solicitud del Ayuntamiento de la Ciudad del Príncipe en la isla de Cuba pidiendo que la fuese concedido -para la finalidad anteriormente indicada- el cuatro por ciento sobre las tasaciones judiciales. Consideró la Junta que debía exigirse de la misma forma que ya se hacía en toda la isla.⁴⁹

En la sesión que esta Junta celebró el día 18 de julio de 1839 se leyó otra Real Orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, insertando una exposición de varios comerciantes de Santander que solicitaban una baja de derechos en la importación de los cacaos de Guayaquil. Este mismo punto fue llevado a la siguiente sesión -de 29 de julio de 1839- dándose a conocer la insistencia de estos comerciantes en la supresión de los depósitos de Cuba y Puerto Rico para la admisión de di-

47 El acta de esta sesión recoge el hecho de que en la misma "se dio cuenta de un expediente remitido por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y de Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con Real Orden de 21 del corriente relativo a la suspensión que pide la Junta de Fomento de la isla de Cuba del arbitrio que fue concedido en 1797 de un veintiuno por ciento sobre las costas procesales en los que litigan en el Tribunal Consular de La Habana, y cuya exacción no llegó a verificarse, por lo que el Tribunal de Cuentas de dicha capital formalizó el cargo, y ha dado origen a la posición de la referida Junta, y se acordó conforme a la nota de Secretaría añadiéndose que el arbitro sea desde luego anulado". (A.G.I Ultramar 803).

48 Este asunto fue planteado en la sesión que la Junta celebró el día 27 de agosto del año 1840. En apoyo de la rebaja que debía operarse en la cantidad del arbitro, una vez concluida la obra, alegó que no "ha de advertirse lo mismo en construir que en conservar, y por el aumento que deberá haber en el mismo de los carruajes; con el objeto de que no se grave con exacciones superfluas al vecindario, y en consideración a que sí hubiese alguna otra obra pública que practicar deberá de esa o de otra manera sobre las casas que reciban el beneficio, expresando siempre la Real aprobación...". (A.G.I Ultramar 803).

49 En esta sesión que tuvo lugar el día 13 de febrero de 1840, la Junta alegó también que consideraba extraño que no estuviese ya de esta forma establecido "cuando que se supone que ya se practicaba, y que el fondo de una y sirva al objeto para que se impuso en La Habana, y luego que se formalice el expediente sobre la Casa Cuna podrá determinarse acerca de concederle ese arbitrio, su equivalente u otro, por el tiempo y el modo que S.M. tenga por conveniente...". (A.G.I Ultramar 803).

chos cacaos. En este punto, los Vocales tuvieron a bien recabar el contenido de la disposición normativa -Real Decreto o Real Orden- que hubiese dado lugar al establecimiento de dichos depósitos, así como la noticia de los rendimientos anuales que hubiesen producido en sus Cajas los cacaos de Guayaqui, al tiempo que reclamaron información oportuna acerca de la existencia o no de alguna declaración que autorizase el comercio español con el Pacífico.⁵⁰ Para obtener los datos precisos para completar su información, consideró la necesidad de reclamar informes sobre este punto, de diversas instituciones como: Capitanes generales, Intendencias, Juntas de Comercio y Fomento y Sociedades Económicas, pudiendo en base a todo esto determinar la conveniencia o no de suprimir los depósitos no solamente en relación a estos cacaos, sino a todos los frutos coloniales que en ellas se admitieran. De todas maneras, esta institución consultiva manifestó la ventaja que supondría la posibilidad de conducción libre a la Península de todos los productos.⁵¹

d) Asuntos monetarios. De la mayor gravedad fue considerado en el seno de este cuerpo el tema relativo a la extinción de la moneda marquina en la Isla de Puerto Rico, remitido por Real Orden, con carácter urgente para su estudio el 31 de octubre de 1839 y dado a conocer en la sesión de 4 de noviembre de ese mismo año. En esta ocasión, fue comisionado para la elaboración de un informe el Vocal Don José Antonio Ponzoa, quien una vez realizado lo remitió a la Junta el día 11, dictaminando sobre el mismo los demás vocales en la sesión del día 21 en que acordaron "se extendiese el informe de conformidad con el manifiesto por el dicho Sr. Vocal y la nota de Secretaría".⁵²

e) Cuestiones relacionadas con la condición jurídica de las personas. El tema de la naturalización de extranjeros en Puerto Rico ocupó a esta Junta en su sesión de 8 de febrero de 1840, surgiendo como consecuencia de un acto del

⁵⁰ "así como lo hay para verificarlo en los puertos de Venezuela y el de Montevideo, siendo fácil la noticia de los productos porque deberá constar de los respectivos balances... (A.G.I. Ultramar 803).

⁵¹ "... porque no obligándose a hacerlos pasar por esa escala, que tuvo por origen facilitar la importación de los frutos coloniales, ningún embarazo ni perjuicio pueden ofrecer las empresas que se practiquen en derecho...". (A.G.I Ultramar 803).

⁵² (A.G.I Ultramar 803). Según parece, con posterioridad, el Vocal Sr. Ponzoa fue comisionado con el también Vocal conde de Torrepando para encarnar junto con otras personalidades designadas por la Junta de Hacienda la comisión encargada de la elaboración de un informe sobre el tema de la extinción de moneda marquina en la isla de Puerto Rico, dando cuenta de la finalización del mismo en la sesión que la Junta celebró el día 9 de abril de 1840, de lo que ésta "quedó enterada", no volviendo a planearse el tema en ninguna otra sesión.

Capitán general de dicha isla quien hizo naturalizar a los extranjeros. Esta decisión fue considerada por la institución que estamos examinando como un exceso de autoridad "aunque por un hecho consumado no se hará novedad", previniéndosele, sin embargo, para que en lo sucesivo no adopte decisiones ni actitudes que contraviniesen lo contenido en la normativa vigente sin hacer previa consulta a S. M.⁵³ Acerca del permiso concedido para pasar a Ultramar a los comprendidos en el Convenio de Vergara informó la Junta unos meses después, el 22 de abril.⁵⁴

La concesión de licencias de matrimonio a los oficiales del Regimiento de Iberia peninsular fue objeto de duda por parte del Capitán General de la isla de Puerto Rico, acordando el cuerpo consultivo de gobierno de Ultramar la consulta de cuantos Reglamentos, Reales Ordenes y demás noticias existentes sobre la materia con el fin de poder informar con acierto.⁵⁵ Este asunto, a juicio de la junta, fue considerado como grave negocio, fue suscitado de nuevo en otra reunión celebrada por el dicho cuerpo, una vez que reunió y estudió "cuantas noticias y antecedentes ha podido tener a mano". La cuestión debió de ser polémica y provocar dudas en diversos ambientes instituciones, puesto que, el acta de estas reuniones manifiesta las que en torno a este tema de licencias de matrimonio se le plantearon al Capitán general de la isla de Puerto Rico así como al Comandante del Regimiento de Iberia peninsular.⁵⁶ El núcleo del problema vino a centrarse en torno a así era más conveniente el hecho de que dichas licencias fuesen otorgadas con carácter provisional por el Capitán general -como venía haciéndose-, o, si debían ser solicitadas en forma directa a S.M.; concentrándose posiblemente en torno a la legitimidad o no de dicha autoridad para concederlas. Se dictaminó que, mientras S.M. no se pronunciara y formase causa de forma general para todas las provincias ultramarinas no se haría

⁵³ A.G.I Ultramar 803.

⁵⁴ En la sesión que celebró este día se dio cuenta de dicho expediente y se acordó informar según la nota de Secretaría. (A.G.I Ultramar 803).

⁵⁵ En la sesión que la Junta celebró el día 20 de diciembre de 1839 se dio cuenta de este expediente remitido por el Sr. Ministro de la Guerra con Real Orden de 12 de corriente "acerca de la duda consultada por el Capitán general de la isla de Puerto Rico...". (A.G.I Ultramar 803).

⁵⁶ De nuevo lo refleja el acta de la sesión que tuvo lugar el día 2 de enero de 1840. (A.G.I Ultramar 803).

novedad y que dichas licencias seguirían siendo concedidas en la forma tradicional.⁵⁷

f) Sobre límites competenciales. En la sesión celebrada el día 2 de enero de 1840 se acordó pasar al Vocal Sr. Entrambasaguas, para que diera su dictamen, el problema relativo a una cuestión competencial suscitada entre la Comandancia general de Marina y la Junta de Fomento de La Habana sobre atribuciones en la policía de muelle de dicho puerto.⁵⁸ Elaborado este informe, fue dado a conocer en la siguiente sesión de la Junta la que acordó, según su contenido, se hiciese la consulta a S.M..⁵⁹ En otro orden de cosas, fue sometido a consulta de este cuerpo consultivo la concesión de permisos llevada a cabo por el Capitán general de Filipinas -en nombre de S.M.- a varios oficiales e individuos de las tripulaciones de Marina, en recompensa a su valerosa actuación frente a las incursiones de barcos moros en sus costas. El resultado del estudio de esta situación fue la consideración del hecho como una extralimitación competencial de dicho Capitán general. Aunque sus consecuencias llevadas ya a efecto se respetaron, se le advirtió de que, en lo sucesivo, tuviese en cuenta que debía limitarse a "proponerlos a S.M.", no correspondiéndole dispensar ascensos, pensiones ni distinciones sin una autorización especial.⁶⁰

g) Sobre propuestas o informes, solicitudes o peticiones de otras instituciones. En este sentido, fueron objeto de consulta ante esta Junta cuestiones de muy va-

57 "... La Junta discutió este grave negocio con la mayor circunspección reuniendo para ello cuantas noticias y antecedentes ha podido tener a la mano; y acordó que habiendo nacido de todo lo que se expresa en las notas de Secretaría, se informa a S.M. que mientras no se digne a resolver la duda propuesta por el Comandante del Regimiento de Iberia sobre licencias para casamientos, y consulta que sobre lo mismo a elevado el Capitán general de la isla de Puerto Rico, no haga esta autoridad novedad alguna en la práctica observada hasta aquella fecha, continuando la dación de licencias en los términos que lo hacía; y que para la debida instrucción del expediente remita copias autorizadas de las Reales Ordenes en que se funda la capacidad de expedir dichas licencias provisionales para confrontarlas con los fechos de la Secretaría de Despacho: Y si S.M. se conformase con se forme este expediente general para las posesiones ultramarinas, sea muy conveniente se pida informe al Capitán general de la isla de Cuba, simplemente reducido a manifestar las ventajas o inconvenientes que pueda ofrecer el que las licencias de casamiento se expidan provisionalmente por su autoridad, o se se pidan directamente a S.M. según el reglamento de Monte Pío...". Acta de sesión de 2 de enero de 1840. (A.G.I Ultramar 803).

58 Acta de la sesión de 2 de enero de 1840. (A.G.I Ultramar 803).

59 Acta de la sesión de 16 de enero de 1840.(A.G.I Ultramar 803).

60 "... que para lo sucesivo si no se halla autorizado el Capitán general, no conceda esa clase de premios, limitándose a proponerlos a S.M. pero no correspondiéndole la provisión de vacantes, ni ascensos aislados, pensiones y distinciones reservadas siempre por la Corona...". Acta de la sesión de 18 de abril de 1839. (A.G.I Ultramar 803).

riado objeto y naturaleza, en la sesión celebrada el día 8 de agosto de 1839, se dio cuenta de una propuesta elevada por el Capitán general de Filipinas sobre la concesión de honores de Comisario de guerra a una determinada persona -contralor del hospital militar de Manila- en premio a sus servicios. Una vez informada la Junta de los antecedentes y del informe de la Intendencia general militar, así como de lo manifestado por el que S.M. tuviese a bien premiar determinadas acciones, debían de serlo dentro de las respectivas carreras porque de este modo "se evitaría invadiéndose una lo que a otra correspondiera". Por esta razón y por la de no corresponder al Ministerio de Guerra la concesión de distinciones a individuos que no son de su competencia, sino ser atribución del de Hacienda, propuso a S.M. que no tuviese a bien el conceder la mencionada distinción.⁶¹

En otra ocasión, fue objeto de reclamación por parte de un particular, la decisión del Capitán general de Cuba relativo a la desaprobación de las elecciones que, para cargos concejiles, se había llevado a cabo en la ciudad de Santiago en la isla de Cuba.⁶² En este caso, la Junta consideró que este había actuado dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, no atacando derecho alguno -base de la pretensión solicitada- puesto que se circunscribía a no aprobar la elección determinada.⁶³

Por su parte, el diputado electo de Filipinas solicitó el abono de gastos que le había supuesto el viaje de ida y vuelta a Filipinas así como los que había causado el de su esposa e hijos. La Junta consideró que, con arreglo al Decreto de convocatoria de Cortes de 1836, no tenía derecho alguno a lo solicitado, ni tampoco tenía el Gobierno facultad para concederlo, dado que la legislación que, en algún momento, se aplicó -1812 a 1814 y 1820 a 1823- ya no regía en el

⁶¹ Según consta en el acta de la sesión de 4 de noviembre de 1839. En la celebrada el día 4 de noviembre de 1839 se dio cuenta de una Real Orden de 17 de octubre "relativa a lo resuelto por S.M. en el expediente de D. Luis Avilés, contralor del hospital militar de Manila sobre honores de comisario de guerra en premio de sus servicios...". (A.G.I Ultramar 803).

⁶² Este expediente fue remitido por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con Real Orden de 26 de julio de 1839. Se dio cuenta del mismo en la sesión de esta Junta de 8 de agosto de 1839. (A.G.I Ultramar 803).

⁶³ "... la Junta ha visto que el Capitán general obró en el círculo de sus atribuciones y prerrogativas al desaprobado aquella elección y que por tanto ninguna declaración procede hacerse, porque atacaría la ley vigente que considera muy útil y cuya prerrogativa en la autoridad no ataca derecho alguno...". (A.G.I Ultramar 803).

momento en que se hacía esta solicitud -1839- correspondiendo en consecuencia únicamente a las Cortes el llevar a cabo otra estimación.⁶⁴

El 23 de mayo de 1839, la Junta dio a conocer la instancia presentada por un arquitecto de Puerto Rico en la que pedía que las Reales Ordenes que regían en la Península sobre la arquitectura civil y sus profesores, se hicieran extensivas a aquella isla. Siguiendo su talante de reclamar cuanto información fuese posible sobre la materia, lo primero en solicitar la Junta fue el informe del Capitán general de la isla,⁶⁵ quien, a su vez, lo reclamaría de otras instituciones, como el Ayuntamiento y la Comandancia de Ingenieros "porque los documentos que acompaña y a que se refiere en la presentación no ofrecen ninguna fuerza legal". Por su parte, dejó sentado el hecho de que los Ayuntamientos en Indias no tenían facultad para crear y dotar destinos sin Real autorización previa, ni estaban facultados para llevar a cabo gastos extraordinarios sin que precediese autorización de la Real Audiencia, correspondiendo a los jefes del Cuerpo de Ingenieros la intervención en todas las obras públicas.⁶⁶

h) Sobre creación y modificación de instituciones. En la sesión de 31 de mayo del año de 1839, se dio cuenta de un expediente remitido por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar sobre la petición llevada a cabo por el Capitán general de Puerto Rico acerca del establecimiento de una Universidad literaria en la capital "para la educación científica de sus naturales" fundándose en razones de necesidad, utilidad y conveniencia. El asunto fue objeto de extensa contestación por este cuerpo consultivo, considerando la necesidad de recabar algunos datos necesarios que faltaban como: el estudio del Capitán general de Puerto Rico en que incluyese el estado de las escuelas de primera enseñanza que había en la isla, así como sus dotaciones y números de alumnos, determinándose la clase de estudios que en ellas se impartían. En base a todos estos datos, debería de formalizarse el expediente, indicando la necesidad de establecimiento de la Universidad, así como la elaboración de un plan de estudios; éste se sometería a informe a su

⁶⁴ El contenido de esta declaración fue dado a conocer en la sesión del día 19 de septiembre de 1839, habiendo sido remitida mediante Real Orden del Secretario de Estado y del Despacho de Marina de 15 de septiembre. (A.G.I Ultramar 803).

⁶⁵ Sin el mismo, creía aventurado cualquier informe "por ser muy asencial". Acta de la sesión celebrada el día 23 de mayo del año 1839. En (A.G.I Ultramar 803).

⁶⁶ "... a fin de que se practiquen con solidez, regularidad en el ornato y con sujeción a las reglas de arquitectura...". Acta de la sesión de 23 de mayo de 1839. (A.G.I Ultramar 803).

vez de la Real Audiencia, Junta de Comercio y Sociedad Económica, dando cuenta posteriormente a S.M. De todas maneras, la Junta anticipó su juicio en el sentido de que consideraba que S.M. debía acceder a la concesión de la gracia solicitada, pero que no podía prescindir de las observaciones referidas.⁶⁷

Dos meses más tarde, el 29 de julio, la Junta tuvo noticia de la pretensión de creación de una Asesoría política en la ciudad de Puerto Príncipe en la isla de Cuba, apoyada por el Capitán general de la misma. En este caso consideró que deberían de reducirse a tres clases las asesorías en aquella isla: la de las autoridades superiores; la de las autoridades subalternas de nombramiento real y la de las autoridades cuya elección de jefes de la jurisdicción se practicaba por las autoridades superiores. El nombramiento de los de la primera y segunda clase correspondería a S.M. y los de la tercera a las autoridades superiores "por cuyo medio se evitarían pretensiones iguales a las que ha motivado el expediente sobre el que se informa y de consiguiente el aumento de empleados, a que es muy conveniente poner límites".⁶⁸

De nuevo, una cuestión relacionada con la educación fue objeto de informe en este seno institucional. El 8 de agosto de 1839, informó en sesión sobre la remisión de un expediente relativo a la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Matanzas en la isla de Cuba sobre el establecimiento de una escuela gratuita para niñas sostenida del fondo municipal. La Junta evacuó dictamen favorable por considerar esta pretensión "muy lista y loable, y muy conveniente el establecimiento", así como consideró que el abono del gasto que se proponía debía salir de dicho fondo municipal.⁶⁹

En la sesión del 13 de agosto de 1840 se ocupó del expediente que le fue remitido sobre el establecimiento y pago de serenos en la ciudad de La Ha-

67 "... penetrada de la necesidad de ellas y de que ante todo se practiquen las formalidades que opina, para la debida seguridad y acierto en resolución que deba recaer...". Acta de la sesión de 31 de mayo de 1839. (A.G.I Ultramar 803).

68 "... La Junta se funda al fijar las tres clases en que los Asesores de nombramiento real se les acompaña en las y los voluntarios o nombrados por los jueces o superiores son absolutamente en aquel caso; y también porque siendo los Tenientes Gobernadores elegidos por el jefe de la isla y amovibles a su voluntad, no guardarían armonía y sería hasta cierto punto perjudicial que sus Asesores fuesen de nombramiento real, circunstancia que al hacerlos fijos, los pondrían en mejor posición que a los jefes de juzgado..." Acta de la sesión de 29 de julio de 1839. (A.G.I Ultramar 803).

69 (A.G.I Ultramar 803).

ana.⁷⁰ De nuevo, la falta de información hizo que el asunto quedase pendiente, solicitando la Junta información acerca de las razones que motivaron al Capitán general para no oír en esta cuestión al Ayuntamiento, no disponiendo nada hasta la obtención de esta información.

Se manifestó de acuerdo con el informe del Capitán general de Filipinas en el asunto relativo al establecimiento y dotación de un Apoderado general de la Casa de Misericordia en dichas islas, con la finalidad de que llevase a cabo la promoción del cobro de las cantidades adecuadas a dicho establecimiento de beneficencia. No obstante, en relación al acuerdo de la mencionada autoridad, la Junta consideró que, en lugar de asignarle una dotación, debía de asignársele un tanto por ciento de la cantidad que recaudase "porque el resultado sera más efectivo".⁷¹

Manifestó este órgano consultivo como muy útil el establecimiento en las islas Visayas de un Gobierno político y militar, Subdelegación de Ventas y Juzgado, entendiendo que era muy conveniente para la seguridad y prosperidad de las islas, acordando que se le hiciese remisión de la planilla de sueldos, para poder llevar a cabo sobre la misma el acuerdo definitivo,⁷² lo que se llevó a cabo en la siguiente sesión celebrada por la Junta el día 30 de abril de 1840.

i) Cuestiones relacionadas con términos territoriales fueron objeto de informe en varias ocasiones. En la sesión celebrada el día 2 de julio de 1840, se dio cuenta de un expediente remitido por el Secretario de la Guerra con Real Orden de 19 de junio relativo a la división hecha de la provincia de Cagayan en las islas Filipinas, acordándose solicitar la información necesaria como paso pre-

⁷⁰ El expediente le fue remitido por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con el Real Orden de 18 de julio. (A.G.I. Ultramar 803).

⁷¹ Este expediente le había sido remitido a la junta por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar el día 3 de agosto de 1840, dándole ésta a conocer en su sesión del día 20 de dicho mes. En el mismo día se dio cuenta de otro expediente dirigido por el mismo Secretario con Real Orden de 18 de julio relativo a la aprobación de un Censor dotado en la ciudad de La Habana para las obras dramáticas que hayan de ser representadas en los teatros de dicha ciudad. En este punto, la Junta tuvo a bien contestar afirmativamente, haciendo únicamente omisión de las alusiones que el citado expediente se hacían censurando al decano de la Real Audiencia. (A.G.I. Ultramar 803).

⁷² El expediente le había sido remitido mediante Real Orden de 21 de marzo de 1840 por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, siendo llevado para su informe a la citada institución debería de reunir además de las cuatro causas -Gobierno político y militar, Subdelegación de Ventas y Juzgado- el mando de la Marina "por ser de nueva creación, como ensayo y más económico...". (A.G.I. Ultramar 803).

vio a la emisión del dictamen. En efecto, tomando como base los antecedentes solicitados, la Junta acordó informar afirmativamente la solicitud del Capitán general de dichas islas sobre la división de las mismas así como sobre la creación de un Gobierno militar y político en la nueva provincia que también había sido sometido a su examen en la sesión anterior.⁷³

Por otra parte, en la sesión de 4 de noviembre de 1839, se acordó emitir informe favorable a la disposición del Capitán general de Cuba "sin perjuicio del derecho de algún particular", cuyo contenido era relativo a la agregación de las parroquias de Alquizar y Eriza a la jurisdicción de la villa de San Antonio y segregación de la ciudad de Santiago en la isla de Cuba.⁷⁴

Sobre la misma cuestión de términos territoriales, pero en ámbito internacional, se le remitió a la Junta expediente sobre el derecho que tenía adquirido la Nación a la isla de Vieques contigua a la de Puerto Rico, el cual se lo disputaba Inglaterra,⁷⁵ acordándose contestar con carácter de "reservado" solicitando informes previos a la elaboración de su dictamen. Después de serle éstos remitidos y analizados en su seno, la institución que estamos examinando tuvo a bien considerar de la mayor urgencia la formación de una memoria histórica, geográfica y política sobre dichas islas "para hacer frente en su oportunidad a las reclamaciones de Inglaterra en el caso de que continúen haciéndolas". Consideró además, que debía mantenerse "a toda costa" el dominio y posesión de España en ella "con política, sigilo y precauciones", por entender que se trataba de un negocio de suma gravedad y trascendencia para la seguridad de Puerto Rico.⁷⁶

j) Cuestiones relacionadas con la inspección de actuaciones llevadas a cabo por otras instituciones. En este sentido, atendió cuestiones muy diversas. El 30 de marzo de 1839, la Junta encargó a sus componentes el estudio pormenori-

⁷³ Esta decisión fue adoptada en la sesión que la Junta celebró el día 30 de julio de 1840. (A.G.I. Ultramar 803).

⁷⁴ (A.G.I. Ultramar 803).

⁷⁵ Este expediente le fue remitido a la Junta con Real Orden de 9 de julio de 1840 por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, siendo examinado en la sesión que ésta celebró el día 19 de julio de 1840. (A.G.I. Ultramar 803).

⁷⁶ En estos términos acordó que se extendiese la nota de Secretaría en contestación al informe que le había sido, solicitado, según consta en el acta de la sesión que la Junta celebró el día 16 de agosto de 1840. (A.G.I. Ultramar 803).

zado sobre el expediente que le había sido remitido relativo a la forma en que llevó a cabo la Superintendencia el transporte de tabacos a la Península "para que después de instruidos completamente se diese cuenta y acordase lo que pareciera justo".⁷⁷ Una vez que estuvieron instruidos en la cuestión del fletamento de tabacos de las Islas Filipinas, discutieron en la sesión que tuvo lugar el 4 de abril todas las cuestiones relacionadas con el gobierno y fomento, acordándose solicitar informes sobre este asunto a la Marina mercante, a las Corporaciones de comercio, a la Sociedad económica y a las autoridades de las islas, elevando esta decisión a S.M.

El 14 de junio de 1839 fueron objeto de debate en la Junta las medidas políticas, económicas y de buen gobierno adoptadas por el Capitán general de Puerto Rico, acordándose pasar el expediente al Vocal Don Francisco Entrambasaguas a fin de que informase,⁷⁸ lo que en efecto realizó elaborándose en base al mismo el dictamen de la Junta en la siguiente reunión de la misma, que tuvo lugar el día 20 de junio. Unos meses más tarde, se sometió a discusión en este cuerpo consultivo la opinión de la Sección de Guerra de la Comisión Regia en La Habana sobre la defensa de la isla de Cuba, concretándose el informe a los puntos relativos a la fuerza de infantería y caballería, destacamentos en determinados puntos y visita de la isla por el Gobernador general. Se acordó que fuese llevado a la próxima reunión, determinándose la utilidad y necesidad de la visita, posibilidad de practicarla y obstáculos, así como los medios y modo de llevarla a cabo.⁷⁹

Las visitas que, con carácter anual, pasaban los Capitanes generales de la isla de Puerto Rico, fueron sometidas también a informe de la Junta, que lo dio a conocer en la sesión que celebró el día 9 de julio de 1840; en ella se acordó que pasase el expediente al Vocal Sr. Don José Domingo Díaz, quien lo pidió para hacer algunas observaciones. En la siguiente reunión, celebrada el día 16 de julio, se acordó la elaboración del informe solicitado en base a los térmi-

⁷⁷ Según consta en el acta de la sesión celebrada el día 30 de marzo de 1839. (A.G.I. Ultramar 803).

⁷⁸ Este expediente había sido remitido a la Junta mediante Real Orden de 25 de mayo por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar. (A.G.I. Ultramar 803).

⁷⁹ "... a fin de fijar con todos estos datos el informe que sea más conveniente hacer en la materia...". Acta de la sesión de 12 de marzo de 1840. (A.G.I. Ultramar 803).

nos apuntados por dicho Vocal, en los que se probaba la utilidad y necesidad de dichas visitas.⁸⁰

k) Asuntos que tuvieron por objeto la concesión de licencias e indemnizaciones. En la sesión que la Junta celebró el día 9 de abril de 1840 se informó acerca de la solicitud que plantearon los socios de la Academia de Declamación y Filarmónica "Luisina" de La Habana para que S.M. le hiciese confirmación de la licencia que para su instalación habían recibido del Gobernador Capitán general de la isla.⁸¹ Por otra parte, en la misma sesión, este cuerpo consultivo contestó al expediente que le fue remitido⁸² acerca del permiso solicitado por un particular vecino de La Habana sobre la posibilidad de dar un baile de máscaras anualmente en el teatro construido a sus expensas, para poder recuperarse de la gran inversión económica llevada a cabo. En este punto, la Junta consideró ser potestativo del Capitán general de la isla dicha autorización, entendiendo que debía de concederse con carácter anual "teniendo en cuenta el servicio que hubiese podido prestar a la población el interesado, bajo el concepto de que cualquier concesión que le haga no ha de tener el carácter de perpetuidad".

En otro orden de cosas, los contratistas de la obra de un Rastro público en La Habana plantearon la reclamación de una indemnización por los perjuicios que alegaron haber sufrido a causa de la traslación del edificio así como por la queja entablada por los dueños del ganado por determinados despojos que sufrieron. Dicha cuestión fue remitida para su informe a la Junta,⁸³ que la estimó en su complejidad dado que planteaba problemas jurídicos que entraban en relación con determinados actos gubernativos. Se acordó que pasase a informe de los Vocales don Bernardo de Latorre y don Francisco de Entrambasaguas, quienes lo dieron a conocer en la siguiente sesión que celebró la Junta el 12 de marzo. Todos sus componentes se adhirieron al mismo, estimándose por una parte, la aprobación de dicha indemnización a los contratistas, y, por otra, con-

⁸⁰ Así consta en el acta de la sesión que esta Junta celebró el día 16 de julio de 1840. (A.G.I. Ultramar 803).

⁸¹ El expediente había sido remitido a la Junta para su informe por el Secretario de Estado y de Despacho de Marina, Comercio, Navegación, con Real Orden de 24 de marzo.

⁸² La remisión fue llevada por el Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Navegación mediante Real Orden de 24 de marzo de 1840.

⁸³ El expediente fue remitido a la Junta, mediante Real Orden de 21 de febrero de 1840, dándose a conocer en la sesión de 5 de marzo. (A.G.I. Ultramar 803).

siderándose que las reclamaciones de ganaderos debían de llevarse a cabo con arreglo a la legislación vigente, ante la Audiencia.

l) Asuntos cuyo objeto estuvo constituido por una queja. En la sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1839, se dio cuenta de una queja elevada a S.M. por la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de La Habana sobre el contenido de una providencia dictada por la Intendencia de dicha provincia, por entender que era competencia de dicha Junta. La de Gobernación de Ultramar la desestimó por considerar que, tratándose de un asunto económico y gubernativo, correspondía ser aprobada por la mencionada Intendencia.⁸⁴ En otra ocasión extendió informe acerca de la reclamación presentada por la Junta de Fomento de la isla de Cuba acerca de la forma que le exige la Contaduría mayor de la misma la formación y data de las cuentas que le corresponde producir de los asuntos de su competencia.⁸⁵ La Junta consideró "indispensable" antes de proceder a la emisión de informe, la remisión de una serie de antecedentes para de esta manera poder proceder a su elaboración con base firme.

j) Cuestiones de carácter religioso. Dentro de la gran variedad de asuntos que fueron sometidos a dictamen o informe de este cuerpo consultivo, también tenemos constancia en un determinado momento -poco después de la constitución de la Junta-⁸⁶ de la solicitud que se le hace sobre su parecer acerca de determinados informes para mejorar la instrucción de los religiosos dedicados a labores misioneras.

A pesar de los múltiples y variados asuntos que recabaron consulta de esta Junta, hubo otros que, debiendo -a nuestro juicio- de haber pasado por informe de la misma, sin embargo, el contenido de sus actas ponen de manifiesto que no lo fueron. En este sentido, éstas ni siquiera hacen mención de la Real Orden de 3 de diciembre de 1839 que declaró terminada la Comisión regia nombrada para las islas de Cuba y Puerto Rico que había sido creada por Real Decreto de 28 de diciembre de 1838, al que tampoco aluden. Esta Comisión que había

⁸⁴ (A.G.I. Ultramar 803).

⁸⁵ Este Expediente fue remitido por Real Orden de 3 de noviembre de 1839 del Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y gobernación, dándose a conocer en la sesión que la Junta celebró el día 21 de noviembre. En (A.G.I. Ultramar 803).

⁸⁶ El Expediente fue remitido por Real Orden del Ministro de Marina, dándose a conocer en la sesión que se celebró el día 12 de noviembre de 1838. (A.G.I. Ultramar 803).

sido creada para examinar las distintas instituciones de la Administración en dichas islas, no incluyó entre sus componentes a ninguno de los de la Junta consultiva de Gobernación de Ultramar.

V. Funcionamiento

La Junta consultiva de Gobernación de Ultramar no tuvo sede propia, adoptándose como tal la casa de su Presidente, en donde se desarrollaron todas sus sesiones. Sus reuniones tuvieron lugar dentro de una gran frecuencia que motivó 69 sesiones en un período corto de vida institucional que se extendió a dos años. La asistencia a las mismas por parte de sus componentes fue bastante regular, no comunicándose -salvo casos excepcionales- la falta de asistencia, o no teniendo por costumbre reflejar estas disculpas las actas de las diferentes sesiones en las que éstas se hubieran producido. Por su parte, S.M. concedió licencia en determinadas ocasiones a alguno de los Vocales para que se ausentaran durante un período determinado. Esta situación se produjo en dos momentos: el acta de la sesión de 9 de abril de 1840 recogió la licencia concedida al conde de Torre Pando para que pasase a Francia durante 4 meses; y, la de 29 de mayo de 1840, la concedida a don José Antonio Ponzoa para que pasase 4 meses a las provincias de Alicante y Murcia con la finalidad de que se recuperase en su salud.

Los asuntos para su dictamen siempre le fueron remitidos por Real Orden del Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Industria y Gobernación. En la mayor parte de los expedientes que le fueron remitidos, la Junta entró en la discusión de los mismos, motivando a continuación su informe "según la nota de Secretaría". En numerosas ocasiones, con carácter previo a la elaboración del mismo, recabó informes, antecedentes y datos que consideró necesarios antes de proceder a su emisión. En determinados asuntos que, por su complejidad lo hicieron necesario,⁸⁷ sometió a estudio particular por parte de alguno de sus componentes su contenido, al que una vez elaborado y dado a conocer en sesión, se sumaron la totalidad de sus miembros, extendiéndose el informe requerido

⁸⁷ Fueron 21 los asuntos que con carácter de particular fueron sometidos a estudio particular de diferentes Vocales. Estuvieron relacionados con los negocios de la Banca, cuestiones de protocolo, presupuestos militares, cuestiones jurisdiccionales y proyectos de legislación.

según el tenor del mismo. No hemos encontrado en el contenido de las actas la inserción de voto disidente alguno por parte de ningún Vocal y con relación al acuerdo que sobre el informe hubiese evacuado la Junta; aunque, el supuesto estuvo previsto. La mecánica de formalización determinada fue recogida en el acta de la sesión celebrada el día 11 de marzo de 1839, en la que además se estableció el proceso de formalización de acuerdos.⁸⁸

El funcionamiento de esta Junta debió ser eficaz y satisfactorio y así fue considerado por el órgano transmisor de las diferentes consultas. En este sentido, el acta de la Junta celebrada el 14 de junio de 1839 recoge una serie de elogios que a su actuación dirigió el Secretario de Estado y de Despacho de Marina, Industria y Navegación, quien puso de manifiesto "su eficacia y atinada circunspección que tiene acreditado en los diferentes informes que le ha pedido dicho Ministerio...". En su eficacia se insistió en la exposición que motivó el Real Decreto de su supresión, al poner de relieve que esta Junta había correspondido "a la confianza del Gobierno con el pronto despacho de los muchos asuntos que se pasaron a su examen por el ministerio de mi cargo y por el de la Guerra".

VI. Supresión de la Junta Consultiva de Gobernación de Ultramar

El Real Decreto de 21 de noviembre de 1840 puso fin a la Junta consultiva de Gobernación de Ultramar.⁸⁹ Las razones de su supresión formaban parte de

⁸⁸ Se determino que las actas y resoluciones debían de ser rubricadas por el Presidente, autorizándolas el Secretario y "en caso de que algún Sr. Vocal disienta de la mayoría, se exprese su oposición y la rubrique...". (A.G.I. Ultramar 803).

⁸⁹ En posición del Real Decreto de 21 de noviembre de 1840: "Creada por Real Decreto de 24 de octubre de 1838 la Junta Consultiva de Gobernación de Ultramar con la circunstancia de que los individuos que la compusiesen no habían de gozar otro sueldo que el que tuviesen por sus respectivos empleos o censantías, correspondió esta Junta a la confianza del Gobierno con el pronto despacho de los muchos asuntos que pasaron a su examen por el ministerio de mi cargo y por el de la Guerra. Sin embargo, debiendo suprimirse por utilidad general todas las comisiones de esta clase como innecesarias; y siendo preferente el recurso de poder oír particularmente el dictamen de personas entendidas y prácticas en los negocios de Ultramar, cuando la gravedad de éstos lo exija, a hacerlo colectivamente en estas juntas, tengo el honor de proponer a la Regencia provisional del Reino adjunto proyecto de decreto". Decreto. "La Regencia Provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido a bien mandar que quede suprimida la Junta consultiva de Gobernación de Ultramar creada por el Real Decreto de 24 de octubre de 1838. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento". (En C.L.D. tomo 25, año 1840).

unas directrices encaminadas a extinguir la existencia de estos órganos institucionales en las distintas esferas de la Administración en que existían. En este sentido quedó determinado en la Exposición previa al Real Decreto que debían "suprimirse por utilidad general todas las comisiones de esta clase como innecesarias", considerándose más oportuno "el recurso de poder oír particularmente el dictamen de personas entendidas y prácticas" -que, en este caso lo serían en asuntos y negocios de Ultramar, "a hacerlo colectivamente en estas juntas".

La vida institucional de este cuerpo consultivo se extendió a poco más de dos años, lo que vino a suponer más larga duración que la que tuvieron otras Juntas del mismo carácter creadas para atender otros campos de la Administración, como pudieron ser: la Junta Consultiva de Gracia y Justicia, nacida por Real Decreto de 29 de enero de 1840⁹⁰ y suprimida por Decreto de la Regencia de 12 de noviembre de ese mismo año;⁹¹ o, la Junta Consultiva del Ministerio de Gobernación de la Península, creada por Real Decreto de 13 de septiembre de 1838⁹² y, suprimida por el de 14 de noviembre de 1840.⁹³ Una vez disuelta la Junta, algunos de sus miembros formaron parte de la Junta de Ultramar establecida por Real Decreto de 3 de julio de 1841 para llevar a cabo la revisión de las leyes de Indias.

⁹⁰ En C.L.D. tomo 25, año 1840.

⁹¹ En C.L.D. tomo 25, año 1840.

⁹² En C.L.D. tomo 23, año 1838.

⁹³ En C.L.D. tomo 25, año 1840.